

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999 N°23,878

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 106
(De 30 de agosto de 1999)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DE LOS DECRETOS EJECUTIVOS N° 9 DE 13 DE ENERO DE 1920, N° 31 DE 29 DE MARZO DE 1978, N° 28 DE 26 DE MARZO DE 1979, N° 29 DE 26 DE MARZO DE 1979, N° 62 DE 10 DE JUNIO DE 1980, N° 203 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1982, N° 102 DE 5 DE OCTUBRE DE 1983, N° 230 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 106
(De 30 de agosto de 1999)

"Por el cual se modifican disposiciones de los Decretos Ejecutivos No. 9 de 13 de enero de 1920, No. 31 de 29 de marzo de 1978, No. 28 de 26 de marzo de 1979, No. 29 de 26 de marzo de 1979, No. 62 de 10 de junio de 1980, No. 203 de 1 de diciembre de 1982, No. 102 de 5 de octubre de 1983, No. 230 de 3 de diciembre de 1998 y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Registro Público es una entidad autónoma creada mediante la Ley 3 de 6 de enero de 1999 a través de la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la ley deben producir efectos contra terceros

Que el Registro Público tiene por objetivo además dar mayores garantías de autenticidad y seguridad de documentos, títulos o actos que deben registrarse

Que los delineamientos establecidos en el plan de la modernización de la Administración Pública tiene entre sus objetivos brindar un mejor servicio a la ciudadanía

Que los avances tecnológicos y los aspectos de modernización son complementos que nos ofrecen las alternativas y la seguridad para la conservación de la información contenida en libros y en microfilm

Que la actual implementación del almacenamiento tecnológico de documentos por el sistema de imágenes en medios ópticos y/o magnéticos hace necesaria la modificación de algunas disposiciones reglamentarias del procedimiento de inscripción y de otras normas complementarias

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.20

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo
Un año en el exterior. B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

DECRETA:

ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 32. Todas las cantidades y fechas que se mencionan en el cuerpo del asiento de inscripción lo serán en letras o números según lo establecido por las normas legales.

ARTICULO 2. Cuando el derecho de una persona sobre un inmueble se fundare o constare en más de un documento y se presentaren todos a un mismo tiempo al Registro, todos deberán comprenderse en una sola inscripción final.

ARTICULO 3. Modifíquese el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 36. Las personas naturales que como partes se mencionan en un asiento de inscripción, lo serán por sus nombres y apellidos, número de identificación personal, estado civil, nacionalidad, edad (expresando simplemente si es mayor o menor de edad), profesión y domicilio. Se exceptúan los asientos del Diario en que solo se mencionarán los nombres y apellidos y número de identificación personal. Las personas jurídicas se mencionarán con el nombre legal que tengan y los datos de inscripción, salvo las entidades estatales y las personas jurídicas que no requieran inscripción en el Registro Público. Para las naves se mencionará su nombre y datos de inscripción.

ARTICULO 4. Modifíquese el artículo 37 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 37. Para los efectos del artículo 1759 del Código Civil, se observarán estas reglas:

1. Al día y hora de su presentación y el nombre de la persona que haya presentado el documento se agregarán el mes y año de su presentación y número del asiento y tomo de identificación del Diario.
2. El nombre del Juez, Notario o funcionario se expresará con el cargo que ejerza, agregándosele cualquier otra circunstancia indispensable para distinguirlo de los demás de su clase.
3. La naturaleza del título se expresará manifestando la clase de documento en virtud del cual debe practicarse la inscripción.

ARTICULO 5. Modifíquese el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No 28 de 26 de marzo de 1979 que quedará así:

Artículo 4. Cuando el interesado desee inscribir algunos de los títulos sujetos a inscripción, concurrirá por sí o por medio de cualquier persona mayor de edad, sin necesidad de poder, al jefe del Diario para que extienda el asiento de presentación.

ARTICULO 6. Modifíquese el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 39. En el instante mismo de la presentación, en el Departamento del Diario se extenderá el asiento que contendrá:

1. Número del asiento y tomo de identificación del Diario. El tomo será el año en curso y el asiento corresponderá a un número consecutivo anual.
2. Hora, fecha y lugar de presentación.
3. Si el documento fuere de los señalados en los artículos 1764 del Código Civil, el nombre del titular del derecho real y de la persona a favor de quien se hace, y el derecho de que se trate.
4. Si el documento fuere de los señalados en el artículo 1773 del Código Civil, el nombre del que constituye la hipoteca o gravamen y de la persona a cuyo favor se constituye, y el derecho de que se trate.
5. Si se tratare de los documentos a que se refieren los incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 1778 del Código Civil, los nombres del actor y opositor, el nombre del juez o funcionario con expresión del cargo que ejerza (Juzgado, circuito, ramo), el nombre del demandado o del dueño de la finca sobre la cual se ha decretado y practicado el secuestro o embargo.
6. Si se tratare de los documentos indicados en el artículo 1776 del referido Código, según el caso, el nombre de aquel cuya capacidad resulta modificada, el del ausente o presunto muerto, el del insolvente o quebrado, el del guardador y el del pupilo, el del causante y el albacea nombrados, el de la persona nupcial, el del poderdante y los de los conyuges.

7. Si se tratare de los documentos indicados en el mismo artículo 1776, según los casos, el nombre del tutor o representante de la persona cuya capacidad resulte modificada, los de los herederos puestos en posesión provisional o definitiva, el del tutor o curador, el del albacea, el del representante, de la persona jurídica, el del apoderado o el del cónyuge a cuyo cargo queda la administración de los bienes.

8. Si se tratare de documentos que contengan los actos enumerados en el artículo 57 del Código de Comercio, según los casos, los nombres de los cónyuges que celebren capitulaciones matrimoniales o el de cualquiera de éstos a cuyo favor se reconozcan alguna deuda o derecho, el del comerciante a quien le liquiden los haberes de la sociedad conyugal, el nombre de la persona declarada en interdicción judicial, el de las personas cuya separación de bienes se haya decretado, el del poderdante.

9. Si se tratare de los documentos a que se refieren el mismo artículo 57, el nombre de la sociedad que constituyan, prorroguen, modifiquen o disuelvan, el nombre de la persona declarada en quiebra, el nombre de los síndicos o curadores, el nombre del propietario de naves, el nombre del dueño de las mismas sobre las cuales se haya decretado embargo o secuestro.

10. Si se tratare de los documentos a que se hace mención en el artículo 63 del Código de Comercio, se observará el mismo procedimiento expresado en los incisos 8 y 9 anteriores.

11. Si se tratare de cualquier otro documento no contemplado anteriormente, el nombre de las partes involucradas en la operación.

12. Número de liquidación.

13. Derechos de registro.

14. Nombre y número de documento de identidad personal del presentante del documento.

15. Nombre del acto o contrato, si lo tuviere, o relación sucinta de su naturaleza.

16. Clase de documento, número y fecha y nombre del funcionario autorizante.

17. Sección a la que se dirige el documento. Esta distribución se hará tomando en consideración la primera transacción que contiene el documento la que determinará la sección a la que se enviara.

ARTICULO 7. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No 28 de 26 de marzo de 1979 que quedará así:

Artículo 5. El ingreso de documentos al Diario a través del sistema de procesamiento de datos, sea en la ciudad de Panamá o en las agencias regionales, se hará de forma que exista un orden único de presentación a nivel nacional.

ARTICULO 8. Modifíquese el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 40. Extendido el asiento de presentación, el funcionario deberá poner una leyenda en la parte superior izquierda de la primera página del documento, con los siguientes datos:

1. Número, fecha y notaría de la escritura o juzgado de donde procede el oficio, entidad o persona de donde procede.
2. Número de asiento y tomo de identificación del Diario
3. Sección a la que se dirige el documento
4. Nombre y número de identificación personal del presentante

Esta leyenda sustituye temporalmente el sello de entrada al Diario mientras el mismo sea colocado.

ARTICULO 9. Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No 28 de 26 de marzo de 1979 que quedará así:

Artículo 11. Al presentante del documento se le extenderá un recibo en el que se expresará su nombre y número de identificación personal, fecha, hora, el número y tomo de identificación del Diario en que se haya extendido el asiento de presentación, sección a que corresponde el documento, nombre del funcionario que extiende el asiento.

ARTICULO 10. Modifíquese el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 23. A todos los documentos que se presenten al Diario se les colocará el sello de entrada con indicación de

1. Fecha, hora y lugar en que han sido presentados.
2. El número del asiento y tomo de identificación del Diario
3. El nombre de la persona que lo presenta y su número de identificación personal
4. Número de liquidación
5. Total de derechos
6. Nombre del funcionario que extiende el asiento de presentación

Este sello será colocado en la sección de Digitalización de documentos del Departamento de Entrega

ARTICULO 11. Modifíquese el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No 230 de 3 de Diciembre de 1998 que quedará así:

Artículo 3. Los documentos que ingresen al Registro Público serán procesados en la sección de Digitalización de documentos del Departamento de Diario, mediante el sistema de procesamiento de imágenes, el cual funciona como complemento al procesamiento de datos vigente. Los funcionarios de la sección deben digitalizar los documentos ingresados al Registro Público, una vez

asignado el asiento del Diario por medio del sistema de procesamiento de datos, así como verificar que las imágenes digitalizadas sean claras e identificarlas de acuerdo con los requerimientos del sistema.

Los documentos digitalizados serán distribuidos electrónicamente a las secciones correspondientes, mientras que el documento original se pasará al Departamento de Entrega para su custodia.

ARTICULO 12. Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No 230 de 3 de Diciembre de 1998 que quedará así:

Artículo 8. Al retirarse sin inscribir los documentos presentados al Diario, el Jefe del mismo o el funcionario designado anotará su salida a través del computador e inmediatamente le colocará un sello al documento que debe contener la fecha de retiro, el nombre de quien retira el documento y la firma del funcionario. El recibo de ingreso con la firma del dueño del documento y fecha del retiro será digitalizado.

El dueño del documento podrá retirarlo sin inscribir. Se entenderá como dueño el presentante del documento o la parte interesada en su inscripción.

ARTICULO 13. Modifíquese el artículo 37 del Decreto Ejecutivo No 62 de 10 de junio de 1980 que quedará así:

Artículo 37. El jefe/a de sección distribuirá los documentos para que dentro del más breve término posible y guardando el estricto orden de presentación, se proceda a su calificación e inscripción.

ARTICULO 14. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 46. El Director/a General del Registro Público podrá a petición del interesado, disponer se altere el turno de las inscripciones por orden de presentación al Diario, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 15. Modifíquese el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 47. El Registrador/a suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento, y ordenará la inscripción de aquellos en que no encontrare ningún defecto.

La comparación del documento y las constancias registrales corresponde a los jefes de sección y calificadores y la apreciación de derecho al Registrador General, quien ordenará, suspenderá o negará la inscripción.

ARTICULO 16. No se admitirá el registro de aquellas escrituras que tengan blancos o vacíos en su cuerpo que no estén debidamente validados por el Notario.

ARTICULO 17. Modifíquese el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 48. El Registrador suspenderá también la inscripción de documentos que no hubieren satisfecho totalmente los correspondientes derechos de registro y de calificación.

ARTICULO 18. Modifíquese el artículo 49 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 49. Los calificadores/as examinarán si se encuentran firmados por el funcionario, partes y testigos que en ellos se expresen, si los impuestos fiscales se han satisfecho de conformidad con la ley, si coinciden con los correspondientes asientos, comenzando con el de presentación, y si contienen los datos necesarios para la práctica del asiento de inscripción, de acuerdo con las disposiciones legales. También deben examinar si se encuentra ya inscrito el título a que se refiere el documento. En este caso, la inscripción del título se efectuará a continuación de la inscripción primitiva o la última inscripción practicada.

ARTICULO 19. Una vez remitida la información de los defectos a la autoridad judicial que emite la comunicación judicial objeto de la calificación, si este reitera la orden de inscripción del documento, el Registrador procederá por insistencia y bajo la responsabilidad de la autoridad judicial respectiva.

ARTICULO 20. Modifíquese el artículo 55 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 55. Si siendo subsanable el defecto, el interesado lo subsanare por medio de un nuevo documento, extendido el asiento de presentación de este, se inscribieran ambos en virtud de haber sido subsanado el defecto.

ARTICULO 21. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 56. Si el interesado a no se conformare con el auto que dicte el Registrador en uso de sus facultades expresando los defectos del documento, podrá solicitar al Director/a General por escrito en papel debidamente habilitado, exponiendo los motivos en que se apoye, la revocación de la orden de suspensión o bien la denegación de la inscripción. En caso de apelación se remitirá el documento a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva.

ARTICULO 22. El recurso de reconsideración o de apelación podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se hubiera practicado la inscripción, por las personas que aparezcan como partes en los documentos o quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta y por quien ostente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos u otros para tal objeto.

ARTICULO 23. Si el interesado retira sin inscribir el documento para subsanar el defecto en el mismo, se cancelará el asiento del Diario y la anotación correspondiente.

ARTICULO 24. Modifíquese el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No 230 de 3 de Diciembre de 1998 que quedará así:

Artículo 9. El registro de los documentos en las diferentes secciones del Registro Público se hará únicamente mediante el sistema de procesamiento electrónico de datos de la siguiente forma:

a) Una vez calificados y cumplidos todos los requisitos legales, el calificador registrador inscribirá el documento usando para ello una clave debidamente autorizada y se convalidará la inscripción con la firma electrónica del jefe de la sección en el documento inscrito.

El asiento de inscripción debe contener los requisitos mínimos que exigen las disposiciones legales y reglamentarias, sin perjuicio de cualquier otra circunstancia que se estime conveniente. Si por razones de programación no fuera suficiente el campo para la anotación de la información, se hará referencia al documento digitalizado como complemento

b) Cumplidas las formalidades anteriores, se colocará el sello de inscripción en el documento en el Departamento de Entrega. El jefe del departamento firmará al final de los sellos para la posterior digitalización final del documento.

La aplicación del sistema de procesamiento electrónico de datos como medio de inscripción, será utilizada en todas las secciones del Registro Público.

ARTICULO 25. Modifíquese el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No 230 de 3 de Diciembre de 1998 que quedará así:

Artículo 10. Mediante el sistema de procesamiento electrónico de datos y de imágenes ópticas, se llevará un historial de las inscripciones hechas en cada una de las secciones del Registro Público de Panamá, con sus respectivas identificaciones, ya sea por el número de finca o ficha

ARTICULO 26. Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No 230 de 3 de Diciembre de 1998 que quedará así:

Artículo 11. Todo documento debe contener un sello de inscripción que indique que ha sido inscrito en el sistema tecnológico de información del Registro Público.

En las inscripciones identificadas por finca se indicará: nombre de la sección, número de finca, provincia que le corresponde, número de documento, asiento de inscripción, código de ubicación, operación realizada, derechos de registro, lugar, fecha de inscripción y firma electrónica del jefe de la sección o departamento. En las inscripciones identificadas por número de ficha se identificará: el número de ficha con el aditamento de letra o sigla distintiva, número de documento, operación realizada, derechos de registro, lugar, fecha de inscripción y firma electrónica del jefe/a de la sección o departamento.

El número de documento será secuencial y único para todas las secciones del Registro a nivel nacional. El asiento de inscripción será secuencial para cada finca.

De existir varias operaciones en un documento se llenará un sello por cada una de ellas que determine la naturaleza del acto que lo distinga de los demás

ARTICULO 27. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No 230 de 3 de Diciembre de 1998 que quedará así:

Artículo 12. En las secciones cuyas inscripciones se lleven por número de ficha, éstas se clasificarán según la materia, utilizando como aditamento letras o siglas distintivas, así:

- a) Sociedad Anonima nacional S.A.
- b) Sociedad Anónima extranjera S.E.
- c) Mandato Mercantil, M.M.
- d) Fundación de interes privado, F.I.P.
- e) Fideicomiso F.I.D.
- f) Hipoteca H.
- g) Aeronave A.
- h) Prenda Agraria P.
- i) Naves N.
- j) Personas comunes C.
- k) Bienes Muebles B.M.
- l) Integridad de sistemas y autenticación de documentos I.S.A.
- m) Programas de Almacenamiento Tecnológico A.L.M.

A cualquier otro documento o materia sujeta a inscripción, no contemplada en esta disposición, se le asignaran las siglas correspondientes

Para la asignación de números de fichas a través del sistema de procesamiento electrónico de datos se llevará un único orden de la numeración a nivel nacional para cada materia

ARTICULO 28. Modifíquese el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 60. Las circunstancias que conforme al artículo 1765 del Código Civil, deben contener los asientos que se practiquen en el Registro, se expresarán así:

1. La naturaleza de la finca con el nombre que le corresponda según el objeto a que está destinada.

2. La situación, con el corregimiento, distrito y provincia en donde se encuentre.

3. La cabida, con la medida superficial solamente si el inmueble excediera de una hectárea y con la superficial y la lineal si fuere menor a una hectárea. Tanto la lineal como la superficial se expresarán en medidas métricas.

Se prescindirá en los asientos de fracciones inferiores al decímetro cuadrado en las superficies y al centímetro en las medidas lineales, salvo en los casos en que las partes manifiesten expresamente que quieren se consignen fracciones inferiores, indicando que la medida es exacta, circunstancia de la cual tomará nota el Registrador. Respecto de los inmuebles rurales, cuyo linderos estén bien definidos y basten para establecer su identidad, se expresará la cabida que declaren los otorgantes en los títulos correspondientes, pero esta circunstancia puede modificarse posteriormente mediante un nuevo instrumento otorgado por las mismas personas que intervinieron en el otorgamiento del título últimamente inscrito o en virtud de resolución judicial. No será necesario la expresión de la cabida con relación a las islas cuando el derecho verse sobre la totalidad de ellas

4. Los linderos tal como aparezcan del título

5. Las cargas o limitaciones, citando la inscripción, cuando estén inscritas, y cuando no lo estén refiriéndolas literalmente y advirtiendo que carecen de inscripción.

Si aparecieren dichas cargas o limitaciones del título y del Registro pero con alguna diferencia entre ambos, se hará notar tal diferencia.

6. La naturaleza, valor extensión y condiciones y cargas del derecho que se inscribe, con el nombre que a este se le dé en el título, si se le diere, haciendo mención circunstanciada y literal de todo lo que según el documento limite el mismo derecho y de las facultades del adquirente en provecho de otro

La proporcionalidad de derechos en finca proindivisa habrá de referirse directamente al valor de la finca.

ARTICULO 29. Modifíquese El artículo 61 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 61. Las inscripciones de las cargas, gravámenes y limitaciones que afecten el dominio se harán por asientos secundarios en que se haga una sucinta relación del gravamen, carga o limitación con referencia a los datos de inscripción del asiento principal

ARTICULO 30. Modifíquese el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 62. Si se tratare de la inscripción de ferrocarriles, tranvías, canales u otras obras semejantes que dan derecho real sobre los terrenos que ocupen, se observarán, para los efectos del artículo 1764 del Código Civil, las siguientes reglas:

1. La naturaleza se indica con el nombre que corresponda a la obra.
2. La situación, indicando los lugares en donde se encuentren los extremos, y la división territorial a que ellos pertenecen, y
3. La cabida, con la expresión longitudinal del trayecto, y el ancho de faja de terreno al servicio de la obra.

ARTICULO 31. Modifíquese el artículo 62-A del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 62-A. En el Departamento de Propiedad se inscribirán las obras a que se refiere el artículo 1568 del Código Civil, en su ordinal sexto, siempre que los dueños de ellas comprueben su derecho mediante documentación auténtica emanada del Órgano Ejecutivo, por conducto del respectivo Ministerio, cuando sea una obra nacional, y de la respectiva Municipalidad, cuando sea una obra municipal.

Cuando se trate de la inscripción de concesiones administrativas, para la construcción y explotación de tales obras, el registro de la concesión se hará con vista del respectivo contrato de concesión celebrado con el Gobierno o la Municipalidad, debidamente autenticado. Además deberá presentarse certificación de la autoridad competente en que conste que está concluida la obra.

La inscripción en el Registro Público se hará indicando como naturaleza la denominación "Derechos de Concesiones y Obras Administrativas", expresando el objeto de la concesión o de la obra de que se trata, conforme al contrato o a la documentación que se presente para su registro, según el caso, de modo que las concesiones o las obras se identifiquen por el número de la ficha de inscripción.

ARTICULO 32. Modifíquese el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 64. Las inscripciones del dominio de las fincas que por primera vez se inscriban en el Registro, se extenderán en la forma y orden siguiente:

1. El número que en el orden de las inscritas corresponda a la finca de que se trata.

2. La descripción de la finca por su naturaleza, situación, linderos y cabida;
3. Gravámenes, y
4. Relación del pacto o contrato que registra el documento con expresión de las circunstancias indicadas en el artículo 1765 del Código Civil.

ARTICULO 33. Modifíquese el artículo 65 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 65. Si la inscripción de dominio no fuera primera, se extenderá a continuación de la última inscripción practicada, el número que por razón de orden corresponda al asiento de inscripción, la relación del acto o contrato que registra el documento y expresión de las modificaciones, en su caso, que aquél contenga relativamente a la finca y por último los requisitos comunes a toda inscripción

ARTICULO 34. El asiento que contenga la declaración de construcción o cambios deberá contener:

1. Descripción de, al menos, piso, techo y paredes
2. Materiales que la componen
3. Superficie que ocupa y medidas lineales
4. Linderos de las mejoras
5. Valor de la construcción o cambio

ARTICULO 35. El asiento que contenga la declaración de destrucción de mejoras se extenderá con los siguientes datos:

1. Superficie que queda construida si la demolición es parcial y sus medidas lineales
2. Linderos de las mejoras que persisten y las medidas lineales
3. Valor de las mejoras demolidas y de las mejoras que persisten
4. Valor de la finca luego de la demolición

ARTICULO 36. La declaración de construcción, cambios o destrucción de mejoras a que se refieren los artículos anteriores podrá practicarse en virtud de la manifestación del propietario de la finca, constante en escritura pública.

ARTICULO 37. Modifíquese el artículo 68 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 68. Cuando se divida una finca se registrará con número diferente la parte que se separa, y se describirá en el nuevo asiento la parte de la finca que quede, haciendo en él referencia a la inscripción hecha en virtud de la separación. Esta descripción comprenderá la naturaleza, situación, cabida, valor y linderos del resto. En las siguientes segregaciones se citará el asiento en que se describe el resto de donde proceden

ARTICULO 38. Modifíquese el artículo 69 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 69. Cuando se divida una finca entre sus condueños se formarán separadamente tantas fincas como condueños fueren, y en la inscripción de la finca que se divide se hará constar la separación y se indicarán las nuevas fincas que se forman.

ARTICULO 39. Modifíquese el artículo 70 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 70. Cuando se reúnan varias fincas para formar una sola, se inscribirá ésta con nuevo número. En las inscripciones de las fincas que desaparecen se hará mérito de tal circunstancia y se citará la nueva inscripción. En esta nueva inscripción y después de la descripción, se mencionarán las fincas que la forman.

ARTICULO 40. Cuando se incorpore una finca a otra para formar una sola, se hará constar tal circunstancia en la finca que desaparece señalándose la inscripción de la finca a la que se incorpora. En la inscripción de la finca que subsiste y después de la descripción de la misma luego de la incorporación, se mencionarán las fincas que la forman.

ARTICULO 41. Modifíquese el artículo 71 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 71. La reunión, división e incorporación de fincas podrá practicarse en virtud de la voluntad del propietario de las fincas, constante en escritura pública.

ARTICULO 42. Modifíquese el artículo 73 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 73. Las servidumbres se harán constar en la inscripción del predio dominante y del sirviente, haciendo una relación descriptiva de la limitación. Cuando fueren constituidas con el carácter de uso público y a favor de pueblos, ciudades o municipios, sólo se hará constar en el predio sirviente si no hubiere predio dominante.

ARTICULO 43. La propiedad horizontal deberá inscribirse como una sola finca madre o formando tantas fincas separadas como pisos o unidades tenga la edificación que se solicita registrar por el interesado.

ARTICULO 44. La inscripción del edificio, como finca madre, se debe practicar asignándosele el número de finca que corresponda dentro del régimen de Propiedad Horizontal.

ARTICULO 45. Sobre la finca que se incorpora al régimen de propiedad horizontal deberá practicarse un asiento secundario que exprese tal situación.

ARTICULO 46. Modifíquese el artículo 74 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 74. Los asientos de inscripción de hipotecas se extenderán con la siguiente información:

1. El número en cifra que por razón de orden corresponda al asiento de inscripción
2. Identificación del acto o contrato que contenga el documento con expresión de los requisitos indicados en el artículo 1774 del Código Civil; y
3. Circunstancias comunes a toda inscripción señaladas en el artículo 1759 del mismo Código.

ARTICULO 47. Modifíquese el artículo 77 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 77. La inscripción de una cesión de hipoteca se harán en la misma forma que la de una hipoteca, citando los datos de la inscripción hipotecaria, hecha a favor del cedente.

ARTICULO 48. Modifíquese el artículo 78 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 78. Practicado el asiento de inscripción de hipoteca, se realizará el asiento secundario sobre los bienes que corresponda indicando el gravamen, el monto, el término y los datos de inscripción del asiento principal.

Los asientos secundarios deben contener además:

1. Si se trata de una cancelación, se citará además los datos del asiento cancelado
2. Si se trata de una cancelación parcial de hipoteca se expresará el total del resto adeudado y la finca o fincas que queden libres
3. Si lo hipotecado fuere un derecho, en el asiento de referencia se mencionará el nombre del hipotecante
4. El rango de la hipoteca según su presentación

ARTICULO 49. Modifíquese el artículo 82 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 82. Se inscriban en la sección de Personas, los documentos enumerados en el artículo 1776 del Código Civil y los establecidos en las leyes especiales

ARTICULO 50. Modifíquese el artículo 83 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 83. Se inscribirán en la sección de sociedades, los documentos enumerados en los artículos 56 al 58 del Código de Comercio y los que estipulen las leyes especiales.

Las fundaciones de interés privado se inscribirán en la sección de fundaciones de interés privado.

ARTICULO 51. Los documentos por los que se modifiquen las constancias registrales o cuya inscripción prevean las leyes referentes a personas jurídicas, deben contener la razón social o denominación, los datos de inscripción, la clase de persona jurídica para evitar confusión en la identidad de la persona jurídica que se afectará con la inscripción.

ARTICULO 52. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No 203 de 1 de Diciembre de 1982 y del Decreto Ejecutivo No 102 de 5 de octubre de 1983 que quedará así:

Artículo 2. Después del cierre de labores normales de la entidad, podrán ingresar al Diario e inscribirse las comunicaciones consulares relacionadas con naves, siempre y cuando el Cónsul respectivo haya hecho llegar al Registro Público una solicitud por telex, cable o cualquier otro medio similar en que conste, con referencia a la operación u operaciones de que se trate, la información mínima y la nave de que se trata según lo establecido en la Ley 14 de 1980, en formularios que al efecto elabore el Registro Público así como la fecha y hora de Panamá en que el Cónsul enviará su comunicación destinada a practicar la inscripción preliminar. La solicitud a que se refiere este artículo debe ser hecha con la suficiente anticipación para permitir al Registro Público mantenerla fijada durante por lo menos, ocho horas hábiles en un lugar visible del Despacho.

ARTICULO 53. Modifíquese el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No 203 de 1 de Diciembre de 1982 y del Decreto Ejecutivo No 102 de 5 de octubre de 1983 que quedará así:

Artículo 3 Las anotaciones del Diario que procedieren serán practicadas por un jefe auxiliar del Diario.

Practicadas las inscripciones preliminares deberá incluirse como referencia en la ficha, la solicitud del Cónsul referente a la realización de las inscripciones fuera de las horas ordinarias de labores, con la constancia de su fijación y desfijación.

Se dará curso a las inscripciones antes mencionadas aun cuando su inscripción se practique dentro de las 24 horas correspondientes a un día no habido en la República de Panamá.

ARTICULO 54. El asiento de inscripción preliminar del título de propiedad y de hipoteca sobre nave contendrá además de las circunstancias que contiene toda inscripción y las exigidas en las leyes especiales, el número de letra de radio de la nave.

ARTICULO 55. Modifíquese el artículo 92 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 92. Además de los casos señalados en los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 1778 del Código Civil, no será necesario asiento de cancelación, y caducará por el solo transcurso del tiempo la inscripción de un derecho temporal, haciéndolo constar así por simple anotación.

ARTICULO 56. Modifíquese el artículo 93 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 93. La inscripción provisional, cuando se refiere al título con defectos subsanables, quedará cancelada por el hecho de dejar transcurrir los términos de la ley sin corregir los defectos del título.

ARTICULO 57. Modifíquese el artículo 94 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 94. Las cancelaciones se extenderán con la siguiente información: el número del asiento que por razón de orden le corresponda, constancia de que queda cancelada la inscripción, cuyos datos de inscripción se citarán, en virtud de haberse extinguido el derecho de que se trata, por los motivos que fueren, luego se harán constar las circunstancias generales a toda inscripción previstas en el artículo 1759 del Código Civil.

ARTICULO 58. Modifíquese el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No 62 de 10 de junio de 1980 que quedará así:

Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse mediante Edicto fijado por un término de cinco días hábiles en lugar visible de la oficina y en la oficina regional a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso. Transcurrido este término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento.

Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificare y desde la fecha de tal notificación transcurren tres meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.

Si se tratare de comunicaciones judiciales, los dos meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director/a General comunica al Tribunal del caso, la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.

En caso de que el documento por su naturaleza no sea inscribible o adolezca de defectos no subsanables, si el interesado no se notificare dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución que niega la inscripción, podrá notificarse mediante Edicto en la forma prevista por este artículo y seguidamente se harán las cancelaciones correspondientes.

ARTICULO 59. Para la rectificación de asientos de inscripción que contengan información errada u omisiones, bastarán las imágenes archivadas del documento con que se procedió a la inscripción si de ellos puede obtenerse la información requerida para la corrección.

ARTICULO 60. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No 31 de 29 de marzo de 1978 que quedará así:

Artículo 2. El certificador/a expedirá y el jefe/a certificador/a firmará sin pérdida de tiempo bajo su responsabilidad y por su orden correspondiente, las certificaciones que se soliciten, las cuales se extenderán haciendo una relación de lo que consta en los asientos, o transcribiendo dichos asientos literalmente, según lo desee el interesado, siempre que se acompañe la prueba de que se han pagado los derechos respectivos. Se hará constar en dichas certificaciones la hora, lugar y fecha precisa de expedición, y la referencia del número de recibo de la solicitud o distintivo de la nota en que se solicite oficialmente

En los casos de certificaciones relativas a inscripciones practicadas según el sistema de microfilmación directa de documentos y documentos almacenados a través del sistema de procesamiento de imágenes autorizado por el Decreto 230 de 3 de diciembre de 1998 y cualquier otro medio autorizado, las certificaciones podrán expedirse por procedimientos mecánicos, a través del sistema de procesamiento electrónico de datos, debidamente firmados por el certificador.

ARTICULO 61. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No 29 de 26 de marzo de 1979 que quedará así:

Artículo 1. En las oficinas regionales en que se haya instalado el sistema de procesamiento de datos o de

imágenes podrá expedirse certificaciones relativas a las inscripciones existentes. Tales certificaciones tendrán el mismo valor que las expedidas en la ciudad de Panamá y serán firmadas por el funcionario designado como certificador auxiliar o autorizado para tal acto.

ARTICULO 62. Modifíquese el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No 62 de 10 de junio de 1980 que quedará así:

Artículo 23. Los certificadores podrán certificar las impresiones en papel obtenidas de la digitalización de los asientos inscritos, previo pago de los derechos correspondientes. Para efectos del pago de los derechos y de la habilitación del papel en que se expidan las copias se considerará que la impresión obtenida de un folio o fracción de folio de tomos o una imagen si fuera un documento microfilmado o digitalizado directamente, equivale a una página.

ARTICULO 63. La copia de un documento registrado y digitalizado por medio del sistema de procesamiento de imágenes, o de cualquier pieza de los archivos del Registro Público, tendrá valor legal y probatorio, igual al que la Ley le otorga al original, siempre y cuando sea certificado por el funcionario autorizado.

ARTICULO 64. Una vez iniciado el procesamiento de imágenes de los documentos que ingresen al Diario, el tomo en uso seguirá utilizándose hasta iniciar un nuevo año calendario. Con el inicio del próximo año calendario se implementará el nuevo número de tomo correspondiente al año en curso.

ARTICULO 65. Los documentos ingresados en las oficinas regionales se remitirán a la sede para su digitalización e inscripción hasta tanto sea implementado el sistema de imágenes en las mismas.

ARTICULO 66. En el transcurso de la adaptación al nuevo procedimiento de inscripción y procesamiento de imágenes, el Director/a General tiene plena potestad para resolver los casos no previstos en este reglamento, inclusive variar los procedimientos aquí establecidos, con el fin de dar fluidez a los trámites registrales, siempre de acuerdo con los principios generales del derecho registral.

ARTICULO 67. Este Decreto modifica los Decretos Ejecutivos No. 9 de 1920, No. 31 de 29 de marzo de 1978, No. 28 de 26 de marzo de 1979, No. 29 de 26 de marzo de 1979, No. 62 de 10 de junio de 1980, No. 203 de 1 de diciembre de 1982, No. 102 de 5 de octubre de 1983, No. 230 de 3 de diciembre de 1998.

ARTICULO 68. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he traspasado mi establecimiento denominado "JARDIN Y RESTAURANTE OCHO PASOS" ubicado en Ocho Pasos el Bebedero Tonosí, Los Santos, amparado con la licencia comercial Tipo Bº 18787 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, a mi hijo **ALEXANDER GASPAS CEDAÑO MORENO**, cédula 6-79-351 a partir de la fecha. Las Tablas: 23 de julio de 1999.
ALFREDO DE JESUS CEDAÑO GONZALEZ
Cedula 7-56-207

L-457-728-38
Tercera publicación

AVISO
Se comunica según Artículo 777 del Código de Comercio que **ANTONIO MORAN SANCHEZ** Céd. Nº 8-76-180 he vendido el **KIOSKO YANETSY** ubicado en Buena Vista calle 50 Nº 294 al señor **GIL GONZALO GONZALEZ NUÑEZ**. Céd. Nº 3-77-28 el día 11 de agosto de 1999.
L-458-026-33
Tercera publicación

AVISO
Por medio del presente se hago del conocimiento que la licencia que fue dada mediante Resuelto Nº

1998-5883, he decidido cancelarla, ya que la misma va a ser elevada a la categoría de Sociedad Anónima en el Departamento de Licencia de Comercio Industria. Fundamento de derecho: Artículo 77 del Código de Comercio. **PUBLIQUESE**. Panamá, 6 de agosto de 1999.
ALFREDO A. SIERRA
Representante Legal
Cédula de I.P. Nº 2-98-134
L-458-020-65
Tercera publicación

AVISO
Por este medio se informa al público en general que han sido

canceladas las licencias comerciales Tipo B, con Registro Nº 8-24973 del 3 de julio de 1997, concedida mediante Resolución Nº 9750 de 2 de julio de 1997 y la Nº 8-97-2795 del 26 de agosto de 1997, concedida mediante Resolución Nº 3522 del 4 de junio de 1997 que ampara el negocio de **FLORISTERIA MARBELLA**, ubicado el primero en el local Nº 1 del Edificio Capto, Calle 46 y calle Colombia del Corregimiento de Bella Vista y el segundo el Local Nº 4312 de la Avenida de las Américas de La Chorrera, para operar a través de una persona jurídica

denominada **FLO-RISTERIA MARBELLA, S.A.**
L-458-019-88
Tercera publicación

AVISO
DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 4425 de 23 de julio de 1999 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **VOYAGER MARITIME INC.**, según consta en el Registro Público. Sección Mercantil a la Ficha 316710. Documento 15326 desde el 24 de agosto de 1999.
Panamá, 26 de agosto de 1999.
L-458-120-10
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION SUR
PANAMA OESTE
EDICTO N 244 GRA 99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panama al público
HACE SABER
Que el señor (a) **SALVADOR GONZALEZ PEREZ**, vecinal de Quebrada Grande, Corregimiento de Cermana, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-176-598, ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-9994, según plano aprobado Nº 803-04-1346, la adjudicación a título definitivo de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 22 Hectáreas 755 Cuadras, que forma parte de la finca 12948 inscrita al Rolo 24038, Dato 6 de propiedad de Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Quebrada Grande, Corregimiento de Cermana, Distrito de Capira, Provincia de Panama, comprendido dentro de los siguientes linderos
NORTE: Carretera de fosca hacia Coyoaso y terrenos de la Iglesia Católica.
SUR: Oriato Morales

Perez
ESTE: Zulay del Carmen Gutierrez de Vasquez y Quebrada El Guarulo
OESTE: Carretera de fosca hacia Quebrada Grande y hacia Monte
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Cermana y en la Corregiduría de Capira y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los Organos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 de Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 28 días del mes de agosto de 1999.
MARGARITA MERCADO

Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374 87
Funcionario Sustanciador
L-458-118-94
Única Publicación

ALCALDIA MUNICIPAL DISTRITO DE PESE
Peşe 20 DE AGOSTO de 1999
EDICTO Nº 14
El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Peşe, por este medio al público
HACE SABER
Que la señora **AVELINA QUINTERO OSORIO**, mujer panameña mayor de edad, con cédula Nº 6-33-405 y residente en esta comunidad de Peşe, ha comunicado a este despacho de la Alcaldía Municipal de Peşe, se le extienda Título de

Compra definitiva sobre un solar Municipal Adjudicable dentro del área urbana del Distrito de Peşe (Corregimiento Caocera) y el que se encuentra ubicado en la finca Nº 10.803, Tomo 1483, folio 310 de propiedad del Municipio de Peşe y el que tiene una capacidad superficial de cuatrocientos setenta y cuatro metros cuadrados con ochocientos decímetros (474.08 Mts. 2); comprendido dentro de los siguientes linderos
NORTE: Calle Jose Varela Blanco
SUR: Calle El Comercio
ESTE: Edgar Valverde Crespo
Para que sirva de formal notificación a fin de que aque ello se considere adjudicado con la

presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por término de ocho (8) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 16 del Acuerdo de 16 de 30 de septiembre de 1977, además se le entregará sendas copias al interesado para que se haga publicar por una vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en el periódico de la capital.

JOSE ARTURO CORREA
Alcalde de Pese
MARIA ELENA BINGHAM
Sra
Lo anterior es fiel copia de su original
Pese 20 de agosto de 1999
MARIA ELENA BINGHAM
Sra
L-458-107-17
Única publicación

EDICTO Nº 013
El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, en uso de sus facultades conferidas por ley, por este medio **HACE SABER** Que el señor **MERCEDES BAULE QUINTERO**, con cédula de identidad persona Nº 6-51-908, con residencia en el corregimiento de Parita, Distrito de Parita, ha solicitado a este despacho se le extienda **RESOLUCIÓN** correspondiente a la solicitud de compra de un lote municipal, el cual se halla ubicado en la misma jurisdicción en un área de sesenta y tres metros cuadrados, treinta y dos metros y veintiocho centímetros (632.26 M²) y cuyos linderos son: NORTE: Rosa Amalia Solano Baule, Edelmira Díaz Solano, Darío Baule Girón SUR: Mercedes Baule Quintero, ESTE: Manuel López y OESTE: Calle su nombre y que será

segregado de la finca 12765, Folio Nº 156, Documento Nº 1, del Municipio de Parita. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en el tablero de avisos de la Alcaldía por el término de 16 días y copia se entregará a la Gaceta Oficial para su debida tramitación y publicación por una sola vez para que todo aquel que se oponga al mismo, presente su oposición a tiempo. Dado en Parita, a los 30 días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, 1999.
Fulgencio Cumplase
Alcalde Municipal
Manuel D. Barrios L.
Secretaria
Eugenia Samaniego
L-458-107-17
Única publicación

EDICTO Nº 19
SANTIAGO 21 DE MAYO DE 1999
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCION NACIONAL DE CATASTRO
ORDENA REGIONAL DE VERAGUAS
El Suscrito Administrador Regional de Catastro **HACE SABER** Que **ENMA PINILLA DE RIVERA**, ha solicitado el otorgamiento de un lote de terreno de 14.00 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Canto del Llano, con cédula de identidad persona Nº 6-113-1064, en su propio nombre y representada en de su cédula persona, ha solicitado a este despacho que se le extienda el Título de Plena Propiedad en concepto de venta la finca de Termino Municipal, que está ubicado en el lugar denominado "Calle

Rolando Robles. Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Canto del Llano, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez, y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.
SRA YABEL PETROCELLI M
Secretaria Ad-Hoc
TEC TOP ROLANDO CORREA
Administrador Regional de Catastro-Veraguas
L-458-061-08
Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 99
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera **HACE SABER** Que el señor(a) **MARIA DE JESUS ROMERO DE CARVAJAL**, mujer chilena, mayor de edad, casada, cédula de identidad residente en San Nazareno, Corregimiento de Guadalupe, con cédula de identidad persona Nº 6-113-1064, en su propio nombre y representada en de su cédula persona, ha solicitado a este despacho que se le extienda el Título de Plena Propiedad en concepto de venta la finca de Termino Municipal, que está ubicado en el lugar denominado "Calle

Cañazas y Calle La Colmena de la Barrada El Nazareno Corregimiento de Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número 1000 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Lote Nº 1: Quebrada El Calabazo con 95.291 Mts. Lote Nº 2: Calle La Colmena con 28.988 Mts.
SUR: Lote Nº 1, Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, ocupado por Alicia Domínguez de Ramos con 85.208 Mts. Lote Nº 2: Quebrada El Calabazo con 36.662 mts.
ESTE: Lote Nº 1: Calle La Colmena con 40.345 Mts. Lote Nº 2: Quebrada El Calabazo con 57.517 Mts.
OESTE: Lote Nº 1: Finca 62236, Tomo 1436, Folio 184, propiedad de María de Jesús Romero de Carvajal con 19.045 Mts. Lote Nº 2: Calle Cañazas con 67.091 Mts.
Área total del terreno: Lote Nº 1: Dos mil seiscientos cuarenta y seis metros cuadrados con seis mil noventa centímetros cuadrados (2.646.6090 Mts²). Lote Nº 2: Mil ochocientos un metros cuadrados con quinientos ochenta y dos centímetros cuadrados (1.801.0882 Mts²).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1998 se fija el presente Edicto en lugar visible al efecto en terreno solicitado por término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo el interesado pueda oponerse a la persona o personas que se crean con derecho a las fincas afectadas.
Entregará sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación, en

la Gaceta Oficial, La Chorrera, 23 de julio de mil novecientos noventa y nueve.
El Alcalde (Fdo.) LIC. ERIC N. ALM. NZA CARRASCO
Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original, La Chorrera, veintitres (23) de julio de mil novecientos noventa y nueve.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-458-048-55
Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 199
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera **HACE SABER** Que el señor(a) **GISELA DORIS MARIN DE MONTERO**, panameña, mayor de edad, casada, cédula de identidad, residente en Barrada La Revolución Casa Nº 2540, portadora de la cédula de identidad Personal Nº 6-20-1991, en su propio nombre y representada en su cédula, ha solicitado a este despacho que se extienda el Título de Plena Propiedad en concepto de venta por término de Termino Municipal, que está ubicado en el lugar denominado "Avenida de la Barrada de Barrada" en el Corregimiento de Barrada, Barú, donde se vendió a favor del comprador distinguido con el número 1000 y cuyos linderos y medidas son

de Cabecera, Distrito de David portador de la cédula de identidad personal Nº 4-96-1172, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-1018-97 según plano aprobado Nº 416-05-15379, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 9 Has + 632 58, ubicada en Alto La Mina, Corregimiento de Caisán, Distrito de Renacimiento Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino Juan González SUR: Tomás Palacio M. ESTE: Tomás Palacio M. OESTE: Camino Celestino Palacio M. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento y en la Corregiduría de Caisán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 28 días del mes de junio de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR
CASTILLO
Funcionario
Sustanciador
L-457-624-89
Unica Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA REGION 1
EDICTO Nº 314-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER
Que el señor (a) **VENANCIO ESTEBAN ORTIZ ESTRIBI**, vecino (a) de David Corregimiento de Cabecera Distrito de David portador de la cédula de identidad personal Nº 4-181-348, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0629-97 según plano aprobado Nº 407-01-15054, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 23 Has + 4574 60 M² ubicada en Londres Corregimiento de Cabecera Distrito de Guayaca Provincia de Chiriquí comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Eric Fernando Castro SUR: Fermina M. y María N. de Z. serendubie ESTE: Camino OESTE: Eric Fernando Castro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Caisán y en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 27 días del mes de junio de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc

ING. BOLIVAR CASTILLO MOJICA
Funcionario Sustanciador
L-457-577-23
Unica Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 342-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER
Que el señor (a) **EDUAR DIXON ESPINOSA ORTIZ**, vecino (a) de Palmarito, Corregimiento de Montelino Distrito de Renacimiento portador de la cédula de identidad personal Nº 4-147-2167, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0134-98 según plano aprobado Nº 410-04-15265, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 7 Has + 1245 21 ubicada en Santa Clara Corregimiento de Montelino Distrito de Renacimiento Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Ramiro Morales Jimeno SUR: Isabel Morales ESTE: Ramiro Morales, José Morales OESTE: Camino

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento y en la Corregiduría de Montelino y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 16 días del mes de agosto de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciador
L-457-725-61
Unica Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 341-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER
Que el señor (a) **TORIBIO VILLARREAL CABALLERO**, vecino del Corregimiento de Plaza Caisán, Distrito de Renacimiento portador de la cédula de identidad personal Nº 4-83-63, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0316-98, la adjudicación a título oneroso de 26 dos (2) globos de terreno adjudicables de una superficie de 1 Has + 890 24 M² ubicada en Primavera Corregimiento de Plaza Caisán, Distrito de Renacimiento, cuyos linderos son:

NORTE: Catalina de Morales SUR: Carretera a Caisán - Viscón ESTE: Emerita González OESTE: Damasia Cordero Catalina de Morales

Y de una superficie de 1 Has + 1035 34 M², Globo B, ubicado en Primavera, Corregimiento de Plaza Caisán, Distrito de Renacimiento cuyos linderos son:

NORTE: Carretera Iglesia Adventista del Séptimo Día SUR: Eladio Caballero Fernando Lescano. ESTE: Fernando Lescano. OESTE: Eladio Caballero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento y en la Corregiduría de Plaza Caisán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 16 días del mes de agosto de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO MOJICA
Funcionario Sustanciador
L-457-721-31
Unica Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1
EDICTO Nº 340-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER
Que el señor (a) **MARINA VEGA MUNOZY OTRO**, vecino

(a) de San Miguel, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba portador de la cédula de identidad personal Nº 4-65-416, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1137, según plano aprobado Nº 405-01-15362, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has + 4608 89 M², ubicada en San Miguel del Yugo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Gobierno Mexicano, Montes Nudo Busto. SUR: Arturo Cabrera López, camino. ESTE: Mérida De León, Eladio Caballero, Efra R. Ortega. OESTE: Camino a La Concepción. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba y en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 16 días del mes de agosto de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO MOJICA
Funcionario
Sustanciador
L-457-703-99
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 339-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público

HACE SABER:
Que el señor (a) **CELISA MARIA MORALES MORENO**, vecino (a) de San Miguel, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-89-593, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1088 según plano aprobado Nº 405-12-15325, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 7 Has + 1600 04 M², que forma parte de la finca 4700, inscrita al tomo 4113, folio 22 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Volcán, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Finca M de Volcán, calle a Volcán. SUR: Finca L de Pablo Gilard, calle a Caña Blanca. ESTE: Calle a Volcán. OESTE: Finca M de Volcán.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía de Distrito de Bugaba y en la Corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 16 días del mes de agosto de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO MOJICA
Funcionario
Sustanciador
L-457-704-12
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1
EDICTO Nº 338-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER
Que el señor (a) **EZEQUIEL GONZALEZ QUINTERO**, vecino (a) de Boquete, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete portador de la cédula de identidad personal Nº 4-52-165, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0695-97 según plano aprobado Nº 407-02-15128, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 6678 44, ubicada en Fortuna, Corregimiento de Hornito, Distrito de Gualaica, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Candelario Ríos.
SUR: Basilio de Caballero, Pedro Polva

R.
ESTE: Camino a Fortuna, Chiriquí Grande.
OESTE: Candelario Ríos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaica o en la Corregiduría de Hornito y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 16 días del mes de agosto de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO MOJICA
Funcionario
Sustanciador
L-457-701-95
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI

EDICTO Nº 229-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público

HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE MANUEL GONZALEZ GARCIA**, vecino (a) de Finca Teca,

Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-125-1804, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-31071, según plano

aprobado Nº 401-03-12809, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 4 Has + 1436.78, que forma parte de la finca 4700, inscrita al tomo 188, folio 428 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Finca Teca, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Gilberto Espinoza Araúz.
SUR: Luis Antonio Chávez.

ESTE: Martha Pimentel B.
OESTE: Camino a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 05 días del mes de junio de 1999.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-457-709-83
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1
EDICTO Nº 337-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROBERTO JOVANE SANTAMARIA**, vecino (a) de San Félix, Corregimiento de San Félix, Distrito de San Félix, portador de la cédula de identidad personal N° 4-105-765, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1329-98, según plano aprobado N° 409-01-15483 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 3281.02 M², ubicada en Achioté, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Remedios Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de acceso, río San Félix, Vidal Cedeño.
SUR: Río San Félix, Filiberto Frago Pinzon.
ESTE: Vidal Cedeño, Filiberto Frago Pinzon.
OESTE: Río San Félix.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Remedios o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 13 días del mes de agosto de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR

CASTILLO MOJICA
Funcionario
Sustanciador
L-457-676-39
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
EDICTO N° 332-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDILBERTO GUERRA ROBLES**, vecino (a) de San Pablo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-108-287, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1018-98, según plano aprobado N° 412-05-15259 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 25 Has + 6635.46, ubicada en Llano Grande, Corregimiento de San Lorenzo, Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Chiquito.
SUR: Aurelio De Gracia M. camino.
ESTE: Oscar Guerra M. camino.
OESTE: Aurelio Abel Guerra, Aurelio De Gracia M.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo o en la Corregiduría de San Lorenzo y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de agosto de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR
CASTILLO
Funcionario
Sustanciador
L-457-625-24
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 6.
COLON

EDICTO N° 3-113-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS JOHNSON HAYWOOD**, vecino (a) de Oasis casa N° 48, Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal N° 3-36-651, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-138-83, según plano aprobado N° 30-04-1999 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1263.61 Mts. 2 que forma parte de la finca 6225 inscrita al tomo 611, folio 60, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agrario y

Agropecuaria.

El terreno está ubicado en la localidad de Vista Alegre, Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Cesar Tang, Oriando Newball, zanja.

SUR: Genoveva Esquivel de Ardenette, Luz E. Cervantes.

ESTE: Angel Jiménez.

OESTE: Eliseo RENTERIA Asprrilla.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Cativá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 5 días del mes de agosto de 1999.

SOLEDAO MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUELA VERGARA SUCRE
Funcionario
Sustanciador
L-457-637-68
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4
COCLE
EDICTO N° 188-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIEGO PINZON ORTIZ**, vecino de San Miguelito, Corregimiento de San Miguelito, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 2-37-39, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-010-91, según plano aprobado N° 23-02-4850, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1576.34 M², ubicada en Llano de La Palma, Corregimiento de Capellanía, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Nicolás González F.

SUR: Salustiano FerraNdez Ortiz.

ESTE: Carretera al Cristo.

OESTE: Diana Edith de Martínez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Corregiduría de Capellanía y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 08 días del mes de julio de 1999.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
TEO RAUL GUARDIA FIGUEROA
Funcionario
Sustanciador
L-457-221-00
Única Publicación R